

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario laboral propuesto por **GLORIA AMPARO MANRIQUE** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte demandante **Dr. ALEX PEREA CORDOBA**, ha solicitado el retiro del expediente con Radicación **No.2022-628**. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1864

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora, manifiesta en forma escrita que retira la demanda iniciada en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, el Juzgado conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Y encontrando el Despacho que la anterior entidad demandada aún no ha sido notificada de la demanda en su contra, por lo tanto y no habiéndose trabado la litis con ella se ha de acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por **GLORIA AMPARO MANRIQUE** en contra de **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por parte del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Previa la cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

TERCERO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos a la parte actora.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2022-00628-00

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934fb3ce7915121523ab38fca52b551dfe04aacb320d036e7bfc226004f2254**

Documento generado en 15/12/2022 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** contra **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA, RAD. 2022-375**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.3381

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Respecto a las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 23 al 31 del archivo 08 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de *prescripción*.

Igualmente, Protección SA presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 12 del expediente digital, formulando en su favor la excepción de mérito dentro del término legal que denominó: *pago total*, razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora bien, frente al término de notificación del auto de mandamiento -archivo 06 del expediente digital- a PORVENIR SA, se advierte que no hicieron pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la solicitud de corrección o aclaración (archivo No.14) remitida por la apoderada judicial de la parte actora, es preciso manifestar que en el numeral “PRIMERO literal A” del auto que libró el mandamiento de pago se incurrió en error, al manifestar que la Admisión del mismo es sobre de la señora SONIA FRANCO GIL, cuando la actora de la presente es la señora **CONSUELO OVIEDO VALENCIA**, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar que el nombre de la actora concerniente al numeral “PRIMERO literal A” es **CONSUELO OVIEDO VALENCIA**

y no **SONIA FRANCO GIL**.

No obstante, y respecto al numérico 2 y 3 de la misma solicitud, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*”. (**negrita fuera de texto**).

Aterrizando en el presente asunto, encuentra el Despacho que el Auto que libro mandamiento de pago, fue notificado el día 11 de agosto de 2022, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar solicitud de aclaración contra el mencionado proveído hasta el día 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. norma arriba mencionada. Por lo anterior y en vista de que la solicitud fue presentada el día 13 de octubre de 2022, se entiende que el mismo fue presentado por fuera de término, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la excepción: *prescripción*, propuesta por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, y la excepción: *pago total*, propuesta por **PROTECCION SA** a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Link: [08ContestacionColpensiones202200375.pdf](#) Y [12ExcepcionEjecutivoProteccion.pdf](#)

QUINTO: SEÑÁLESE, el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: CORREGIR el numeral primero literal A del auto No.1948 del 12 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que la ejecutante es la señora **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** y no la señora **SONIA FRANCO GIL**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

SEPTIMO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración respecto al numérico 2 y 3 propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, por las consideraciones expuestas.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-375



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d8f236ca18b6624c005456ad73e013616822675f885ab119f39994900e4fdd**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CARLOS ALBERTO SARMIENTO CARO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-636, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3095

El señor **CARLOS ALBERTO SARMIENTO CARO** actuando a través de apoderada judicial instaaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO SARMIENTO CARO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la C.C. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO SARMIENTO CARO**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

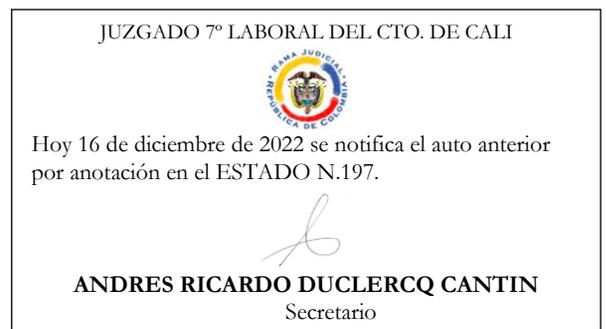
OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-636



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1712b75c2e18875d92250cdd867650dd3bc3fce41f611d240828c4221b748ae**

Documento generado en 15/12/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3353

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante donde le confiere poder de sustitución al abogado Edgar Eduardo Tabares Vega identificado con C.C. No. 16.680.388 portador de la T.P. N. 69.752 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora Nora Cruz Millan-fl. 4 archivo 08 del expediente digital-, de tal manera que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, en virtud a que Porvenir SA y Colfondos SA han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002441152 y 469030002484274 por \$ 5.254.418 y 1.475.434 respectivamente, por la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante a través de abono a cuenta conforme su solicitud, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 45 y 4 de los archivos 01 y 08 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA A TRAVES DE ABONO A CUENTA de los títulos judicial No. 469030002441152 y 469030002484274 por \$ 5.254.418 y 1.475.434 respectivamente, al abogado Edgar Eduardo Tabares Vega identificado con C.C. No. 16.680.388 portador de la T.P. N. 69.752 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. Edgar Eduardo Tabares Vegas identificado con C.C. No. 16.680.388 portador de la T.P. N. 69.752 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder inicialmente conferido y que aportado a la acción en debida forma.

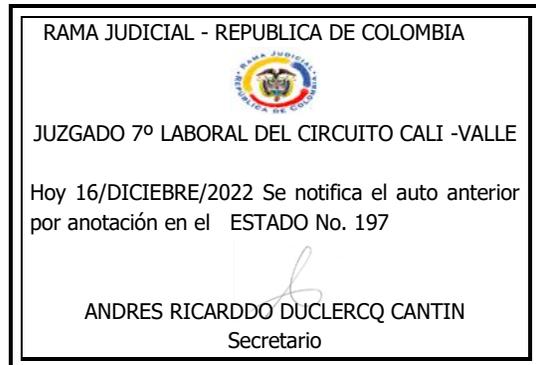
NOTIFÍQUESE

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Nora Cruz Millán
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2017-00056-00.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4fe5e6a4721e07c2bfb8381607512810a6d2e094328abf66031bb483aa227**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Bertulfo Borja Burgos
Ejecutado: Transportadora Azul Plateada en Liq.
Radicación: 760013105007-2017-00213-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3355

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita sea requerida la medida cautelar-archivo 22 del expediente digital-. En consideración a los anterior, revisadas las diligencias se advierte que la Empresa de Transporte Masivo ETM SA – En organización, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, de lo anterior, y al no haberse presentado respuesta por parte de la mencionada entidad, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Empresa de Transporte Masivo ETM SA – En organización, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 642 del 3 de mayo de 2022, y recibido por dicha entidad el día 25 del mismo mes y año a través del canal digital suministrado - archivo 21 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic-



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70d92eb35c3d89fbb46e6e4c0a7f989fe6fb23f57111ff38d2452900d0d65**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Luis Carlos Restrepo Cuartas
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00542-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3352
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 01 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituto de COLPENSIONES.

Por otro lado, se advierte que la demandada Colpensiones mediante resolución SUB 279446 del 10 de octubre de 2019 en cumplimiento a fallo judicial realizó el pago único por indexación de la suma de \$ 415.380 al actor-fl. 24 a 28 del archivo 05 del expediente digital-. Además, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que dicha entidad consigno el valor de las costas del proceso ordinario, objeto de la presente ejecución.

No. titulo	Fecha emisión	Identificación demandante	Demandante	Identificación demandada	Nombre Consignante	Valor
469030002635849	08/04/2021	C.C 4340552	LUIS CARLOS RESTREPO CUARTAS	NIT 9003360047	COLPENSIONES	\$79.510.

Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial, quien cuenta con la facultad expresa de recibir a folio 14 del archivo 04 del expediente digital.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Luis Carlos Restrepo Cuartas
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00542-00

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002635849 por \$ 79.510 a la Abogada Linda Katherine Vásquez identificada con la C.C. N. 1.144.033.612 portadora de la T. P No. 265.589 del C.S. de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

TERCERO: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

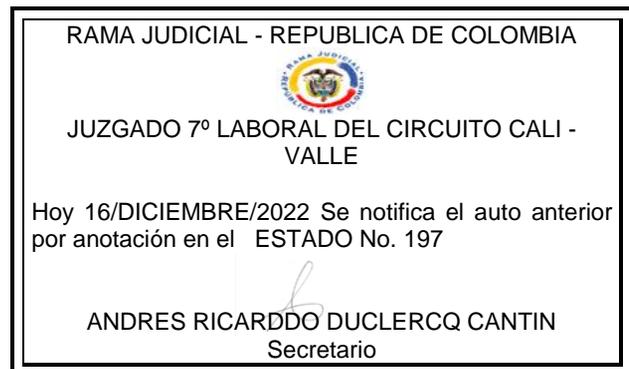
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcefc4a64033e8c16b14ffbd35105123bbd4ac9ca9f435fecb8f74f9665394c**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la ejecutada Protección SA., presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3354

Santiago de Cali, diciembre 15 del año 2.022

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutada Protección SA., ha formulado incidente de nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago -archivo 24 del expediente digital-, solicitud que se resolverá previo traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, de la nulidad formulada por la parte ejecutada Protección a la parte ejecutante, para lo de su cargo, brindándole acceso a través del siguiente link: [24IncidenteNulidadProteccion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2022-00138

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 16/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac000ca33f89ffb697f974e3e241092c4785d37c32c4b72ab8be845c0a0b8534**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3384

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

El señor **OSCAR MANUEL ALZATE ZULUAGA** identificado con la **CC. No. 98.522.490**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de los señores(as) **CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA** identificado con la **CC. No. 14.949.509** y **MARIA DELIA NEIRA DE AVILA** identificada con la **CC. No. 29.035.072**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 039 del 14 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y Confirmada a través de Sentencia No. 236 del 29 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas Sentencias junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 039 del 14 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y Confirmada a través de Sentencia No. 236 del 29 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes.

De igual forma, se habrá de poner de presente en este punto, que procede la solicitud de proceso ejecutivo en la forma pretendida por la parte ejecutante y sólo en contra de los señores(as) **CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA** y **MARIA DELIA NEIRA DE AVILA**, ello en virtud de la responsabilidad solidaria dispuesta en las Sentencias que sirven de título para la presente ejecución, y más aún tendiendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de que la sociedad condenada **CALZADO CALI LTDA.**, ya se encuentra liquidada y respecto de la misma ya se realizó la cancelación de su matrícula mercantil, ello tal y como puede ser verificado en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la acción, por lo que claramente se entiende que respecto de dicha sociedad ya fue extinguida su vida jurídica, siendo claramente procedente entonces el librar mandamiento de pago en contra de los ya referidos, como se ha dicho, en virtud de la solidaridad impuesta en las Sentencias base de la ejecución.

Por lo manifestado, se habrá de librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR MANUEL ALZATE ZULUAGA** y en contra de los señores(as) **CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA** y **MARIA DELIA NEIRA DE AVILA**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los pronunciamientos judiciales del proceso ordinario que anteceden al presente ejecutivo.

Ahora bien y en lo que concierne a los valores reclamados en la demanda ejecutiva presentada por concepto de Intereses Moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, y sin que se exponga en la demanda presentada los valores sobre los cuales se pretenden recaigan los mismos, se habrá de manifestar que dichos cobros no son procedentes en la forma general como son solicitados, en tanto que los mismos no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción, debiéndose por lo tanto negar el librar mandamiento por dichos valores solicitados en esa forma.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro del derecho o cuota parte que tenga el señor CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA, *“sobre el bien inmueble Lote de terreno #1, área: 7.078.20 mts², con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-181079 (Anotación Nro. 008), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para su posterior Secuestro, tal como lo ordena el Inciso Primero del Artículo 601 del Código General del Proceso”*, solicitud de embargo la anterior que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se decretara la medida solicitada sobre el bien inmueble en mención, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP y demás normas concordantes.

En igual sentido, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de embargo de dineros de los aquí ejecutados en entidades bancarias, ante lo cual, habrá de manifestar el Despacho que dicha petición se encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR MANUEL ALZATE ZULUAGA identificado con la CC. No. 98.522.490**, y en contra de los señores(as) **CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA identificado con la CC. No. 14.949.509** y **MARIA DELIA NEIRA DE AVILA identificada con la CC. No. 29.035.072**, pero sólo hasta el monto de los aportes que se certifiquen respecto de los mismos en la extinta sociedad CALZADO CALI LTDA., por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$1.246.501,00**, por concepto de Cesantías e Intereses.
- B. Por la suma de **\$663.755,00**, por concepto de Primas.
- C. Por la suma de **\$128.067,00**, por concepto de Vacaciones.
- D. Por la suma de **\$12.290.884,00**, por concepto de Sanción del Art. 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 31 de octubre de 2002 al 30 de octubre de 2004.
- E. Por la suma que resulte por concepto de Sanción Moratoria del Art. 65 CST que se siga causando por las prestaciones sociales adeudadas, desde el 30 de enero de 2009 y hasta su pago efectivo, a razón de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 039 del 14 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.
- F. Por la suma que resulte por concepto de aportes Pensión adeudados dirigidos al fondo de pensión al que se encuentre afiliado el actor y a favor del mismo, con sus respectivos intereses moratorios, por los períodos del 01 de enero de 1997 al 30 de octubre de 2002, en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 039 del 14 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.
- G. Por la suma de **\$4.200.000**, por concepto de Costas del Proceso Ordinario.
- H. Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente Ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento por concepto de Intereses Moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, solicitada de forma general en la demanda, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **DECRETAR** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos y/o cuota parte que tenga el demandado señor CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA identificado

con la CC. No. 14.949.509, sobre el bien inmueble: "Nro. Matrícula: 370-181079, CIRCULO REGISTRAL: 370- CALI, DEPTO: VALLE, MUNICIPIO: JAMUNDI, VEREDA: JAMUNDI FECHA APERTURA: 02-08-1984, RADICACIÓN: 1984-027575, CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-07-1984, DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO QUE SE DENOMINARA GRANJA LOS GUADUALES" CON UN AREA DE 2 HECTAREAS 8.549.00 METROS CUADRADOS DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: LIMITA CON EL CLUB CARVAJAL Y EL CLUB NADELCO Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE JUAN PEREZ POR EL ORIENTE: CON LA CARRETERA PAVIMENTADA A JAMUNDI, POR EL SUR: CON LA HACIENDA LA IBERIA, OCCIDENTE: CON LA HACIENDA LA IBERIA, DIRECCION DEL INMUEBLE: Tipo Predio: RURAL 1) LOTE DE TERRENO GRANJA LOS GUADUALES, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle"; de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa, siempre y cuando dicho bien sea susceptible de la medida decretada. Líbrense oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO BBVA; tenga o llegare a tener el demandado CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA identificado con la CC. No. 14.949.509, siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso. Límitese el embargo a la suma de **\$50.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

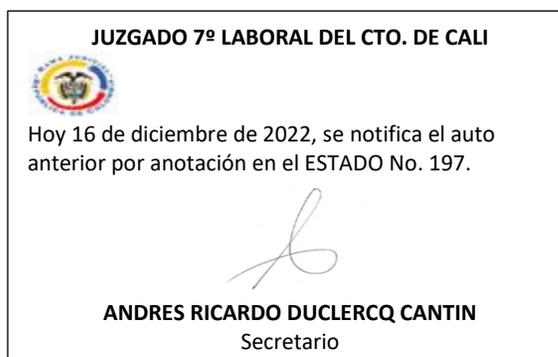
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO BBVA; tenga o llegare a tener la demandada MARIA DELIA NEIRA DE AVILA identificada con la CC. No. 29.035.072, siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso. Límitese el embargo a la suma de **\$50.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-612



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7da417cbdef56ff7b33fca64185190b03669334f0a0086d906176de4f64a5**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2022-640, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3383

La señora **ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la UGPP, al cual de conformidad con los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución GNR 25337 del 23 de enero de 2017 (fl 25 del archivo distinguido bajo el número 2. del expediente digital), le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹, teniendo en cuenta que dicha entidad podría tener injerencia en las semanas que no fueron contabilizadas, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación, se deberá aportar el documento que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.².

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹Art. 61 Código General del Proceso.

²Art.6 del C.P.T y S.S.

RESUELVE:

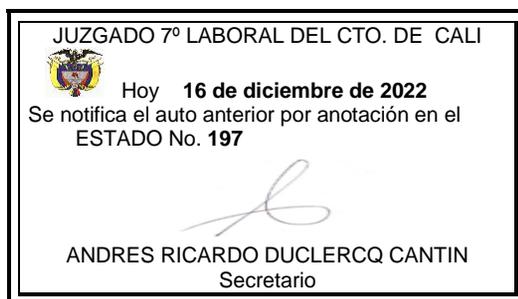
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señora **ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-640



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4039089e582f00fd31d3e73cd7367335c2e08b30c21ccd742ef6930f8a0c19e9**

Documento generado en 15/12/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2022-639**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3385

La señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA a quien les puede asistir interés en las resultados del proceso (*Art. 61 C.G.P.*).
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
3. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

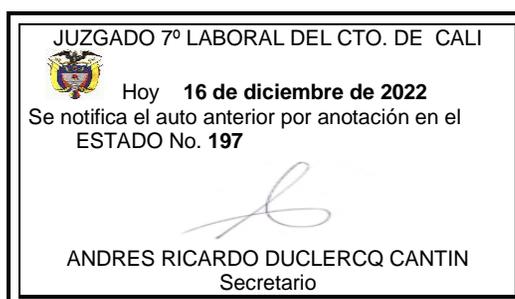
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-639



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0676a222f363e84c6982ecd59b238f5f536da198249fc4be707ca2cbf0c95**

Documento generado en 15/12/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MARIA EUGENIA ROJAS CAMPO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-00635-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3382

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

La señora **MARIA EUGENIA ROJAS CAMPO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA EUGENIA ROJAS CAMPO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JULIO ENRIQUE ROJAS ZAMORA**, quien en vida se identificó con la C.C. No.2.326.132 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA ROJAS CAMPO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

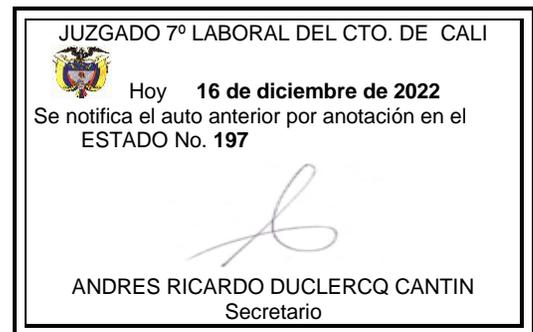
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-00635



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d541bc45189ce4a644a12cbeef400d4bb1015d15072c6b29d4ca398a74f7f3**

Documento generado en 15/12/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**. Con radicación No. 2022-633, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3390

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

La señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES**., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba el causante GERARDO LEON LOPEZ PRIETO, si el mismo era empleado público o trabajador oficial, ya que del contenido del acto administrativo No. 1886 de 2000, se no logra dilucidar cuál fue el último empleador del causante, por lo que no indica la calidad ostentaba todo para el efecto de competencia. (fl 17-18 del archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital)., además se le solicita a la parte demandante que aporte de manera completa la resolución arriba mencionada, ya que fue aportada de manera incompleta.
2. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación¹.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por la señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**., con radicación No. 2022-00633, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

¹ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2022-633

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 197



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de610e60627da5e7534b8db4db1bab7fd855b3bd00f76015260bc803600ea5c**

Documento generado en 15/12/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA** en contra de **EMCALI EICE ESP.**, con radicación No. **2022-00631**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.3389

La señora **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMCALI EICE ESP.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión de declaración No. 1, 2, 3, 4 5 Y 6, que obran en el poder y en la demanda no son claras, toda vez que la mismas no van encaminadas a reclamar derechos de quien es la demandante la señora **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA**, todas las pretensiones van dirigidas a reclamar los derechos del causante, por lo que deberá aclarar al despacho.
2. No se aporta la copia de la resolución a través de la cual se le concede la pensión de sobrevivientes, por lo que deberá allegar el referido documento.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA** en contra de **EMCALI EICE ESP.**, por los motivos expuestos.

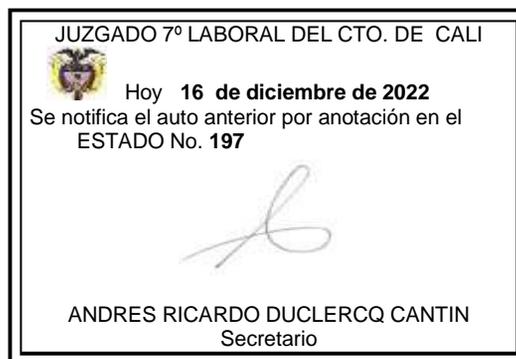
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-631



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ed532c48e69657753903813e7748ec2cc91a5985cec58a6df051975533ffb**

Documento generado en 15/12/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>